

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal (C.E.C.M.C.), 731683184001-2020-00111-00

Conforme a lo esgrimido y aportado con el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda y, por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda de C.E.C.M.C., impetrada mediante apoderado judicial por Rubineth Perdomo Duran, mayor de edad y domiciliada en San Antonio (Tol.) contra Fredy Pinto Cruz, también mayor de edad y domiciliado en el municipio de Algeciras (H.).
- 2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto al demandado Fredy Pinto Cruz, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibídem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico y/o físico, la copia de este auto, toda vez que se acredite que la demandante ya le envió por correo electrónico y físico copia de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de esta providencia por correo electrónico o entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.
- 4.- No se hace necesario notificar este auto al Ministerio Público (Personera Municipal de la localidad), para los efectos indicados en la parte final del inciso 1 del artículo 388 del C.G.P., ya que según la demanda los hijos comunes ya son mayores de edad.
- 5.- Desde ya se le requiere a la parte interesada, para que haga las gestiones de rigor para la notificación de este auto al demandado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



Jorge Enrique Manjarres Lombana

Juez